

## DNU 302/2024 de Eliminación de la declaración de Servicio Público de las TICS

El 10 de abril de 2024 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia 302/2024 que viene a deshacer lo iniciado por el DNU 260/2020 al declarar como Servicio Público a las TICS, y regular los mecanismos de fijación de precio de las mismas, así como establecer un piso de prestaciones a otorgar a los consumidores.

### ¿Cómo explica la eliminación?

Amparandose en la necesidad de lograr mejores servicios para los consumidores, asevera que "(...) asimismo, es dable remitir a los postulados del artículo **42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL**, entendiendo que resulta necesario proveer los medios necesarios con el fin de lograr **un mejor desarrollo de los servicios de telecomunicaciones acorde a las circunstancias fácticas y jurídicas reinantes**".

Equipara la regulación de tarifas, con una falta de dinamismo del mercado y alega la imposibilidad de lograr un precio justo y de calidad con dicha intervención, afirmando "(q)ue es de destacar que ante el creciente desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, la contemplación de las diferentes circunstancias del mercado resulta fundamental, tanto para favorecer su dinamismo y **generar un equilibrio competitivo sostenible** como para asegurar una **mayor oferta de servicios a los usuarios a precios justos y con mayor calidad**, extremos que se contraponen con la regulación tarifaria establecida por el Decreto N° 690/20.

Afirma la imposibilidad de alterar las condiciones de la operatoria, y que los servicios tics se crearon en competencia, sosteniendo que "(...) en cuanto al fondo de la cuestión, es **importante mencionar que los servicios de TIC han sido creados en competencia**, así como la prestación de los servicios de comunicaciones móviles, siendo una **facultad esencial para su desarrollo y crecimiento la posibilidad de que los licenciatarios puedan fijar los precios de sus servicios libremente**".

Señala como positivo, que el DNU no tuvo efecto dado que el poder judicial frenó su implementación, al mencionar "(q)ue con relación a los distintos cambios normativos establecidos por el Decreto N° 690/20, cabe resaltar que **su aplicación ha sido limitada debido a las distintas resoluciones judiciales que obtuvieron los licenciatarios para evitarla**".

Pero avanzando aún más, alega que en este caso el freno del DNU fue un factor positivo, situación positiva que no pudo darse en otros servicios públicos, con la consiguiente distorsión que alega. En este sentido se dice que "(...) **como consecuencia de dicha limitación judicial, se logró evitar la distorsión de precios** relativos en cuanto al valor fijado por tarifas impuestas desde la Autoridad de Aplicación y los precios oportunamente percibidos por los licenciatarios, **esquema que no ha podido replicarse en servicios públicos que mantuvieron una gran distorsión de precios** relativos que los afecta".

Afirmando llamativamente la necesidad de acceso al servicio en la vida moderna (que se declaró público con esta fundamentación), sostiene "(q)ue asimismo, y como consecuencia del avance y desarrollo de las TIC, se produjo un desarrollo exponencial **de la telefonía celular, convirtiéndose en la actualidad en el medio de comunicación más importante, incluyendo la transmisión de datos**, con lo cual se hace imperioso restaurar la plena vigencia de un marco jurídico donde se **garanticen las reglas necesarias para que la población pueda acceder a un servicio con estándares de calidad e igualdad de trato y sin intromisiones distorsivas** por parte del Estado".

Argumentación reafirmada al señalar que “(...) **en atención al interés público comprometido propio de la naturaleza de los servicios de TIC**, resulta de suma urgencia liberar el mercado y obtener el libre desarrollo de tales servicios”.

### ¿Qué elimina el DNU 302/2024?

Básicamente, todas las alteraciones a la ley 27.078, incorporadas por el DNU 690/2020

- 1) La facultad del ente de control de regular los precios en el caso de los servicios públicos (Servicio Básico Telefónico) y en los “servicios públicos esenciales y estratégicos de las TICS en competencia”
- 2) La declaración de la telefonía móvil como servicio público

Ley 27.078, Art 48

Eliminan del artículo:

“Los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y los de aquellos que determine la autoridad de aplicación por razones de interés público, serán regulados por esta.

La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.”

Ley 27.078, Art. 54

Eliminan del artículo:

“Incorpórase como servicio público, al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades. Los precios de estos servicios serán regulados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad. (Párrafos incorporados por art. 3° del [Decreto N° 690/2020](#) B.O. 22/8/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)”

Ley 27.078, Art. 15

Eliminan entero el artículo:

“ARTÍCULO 15. – Carácter de servicio público en competencia. Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad.

(Artículo sustituido por art. 1° del [Decreto N° 690/2020](#) B.O. 22/8/2020. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)”

¿En qué situación quedan los proveedores y los consumidores?

Los proveedores quedan librados de cualquier regulación del precio (a excepción de la convenida contractualmente, y de lo referido a la abusividad o no de las modificaciones de precios en los contratos de larga duración), así como fuera de cualquier regulación que se derive de la declaración del

servicio como público, pero principalmente, de la regulación de precios y de criterios mínimos de suministro del servicio.

Los consumidores quedan expuestos a cualquier aumento (salvo incumplimiento contractual o abusividad del mismo en los términos del artículo 37 de la Ley 24.240 y resolución SEC. COM. 53/2003) y pierden los plenes básicos mínimos.

Se mantiene la falta de regulación de precios en el caso de los servicios públicos de telefonía básica, a pesar de su declaración.

## Reflexiones sobre el DNU

Hay una variedad enorme de definiciones sobre qué constituye un servicio público (en nuestro país y a nivel mundial), pero puede señalarse que en general se exige (cómo mínimo) una declaración expresa de dicha característica por el órgano legislativo (para darle cualquier efecto) y se considera que estamos frente a un servicio público, cuando son actividades a cargo del estado (aun cuando las brinde por terceros) dirigidas a satisfacer necesidades sociales básicas y colectivas, y por esto mismo, requieren universalidad, regularidad, continuidad en su prestación. Básicamente, si el servicio es esencial para el desenvolvimiento de la sociedad en un determinado tiempo, es por sí mismo público y requiere (para sostener a dicha sociedad) una regulación particular (dado que la falta del mismo pone en juego valores esenciales). Qué implica esto en cada caso, es materia de debate, siendo justamente el aspecto relativo al precio y los mecanismos de fijación, un punto en discusión. Y en particular en materia de TICS, dado que desde el dictado de la ley 27.078 (modificada por el DNU) nos encontramos con el primer servicio público en argentina, que no tiene regulación legal específica relativa a precio (un adelanto de la conflictividad que se daría luego con el resto de los servicios de la ley).

Estas características de los servicios públicos dejan en evidencia lo que el propio DNU manifiesta: que estamos ante servicios esenciales para el funcionamiento de la sociedad actual. Aun a pesar del acuerdo de todos los actores sociales sobre la esencialidad de estos servicios en la sociedad argentina moderna, existe una fuerte resistencia a su regulación. Esto demuestra no un conflicto en cuanto al servicio de TICS, si no un rechazo al concepto de servicio público como concepto regulador de determinadas necesidades esenciales. Este conflicto es constante al referirnos a otros servicios públicos (como electricidad, agua o gas) y la necesidad de aumento de tarifas vs. la necesidad de acceso de la población a un servicio esencial.

Otro aspecto notable de este DNU es el intento de justificación de este, en defensa de los consumidores, y las equiparaciones realizadas entre falta de regulación y mejor precio y servicio. Estas argumentaciones son conocidas (cuando no exactamente las mismas realizadas por los prestatarios del servicio en las acciones colectivas intentadas para frenar su implementación), y siempre alegan que el otorgamiento de derechos a los consumidores, implica una disminución de la calidad y un agravamiento del precio. De esta manera, la única manera de lograr mejores productos y servicios, así como derechos para los consumidores, sería la eliminación de todo tipo de obligaciones de la parte fuerte de la relación (conforme el artículo 42 de la constitución). Con este criterio, es que el decreto 2089/93, intentó vetar tanto la garantía legal de los productos y servicios, como la responsabilidad solidaria de los proveedores (ambas restituidas por el congreso nacional mediante el rechazo de dicho veto), al afirmar el entonces gobierno que "(q)ue la garantía legal proyectada en el artículo 11 y 13 cercenaría la libertad del oferente de poner en el mercado productos con o sin garantía, y la del consumidor de elegir unos u otros, y significaría como tal limitar el acceso al mercado de ciertos productos, en general de bajo costo o de uso rápidamente descartable o de rezago, en perjuicio del consumidor" y que "(...) la norma reseñada del artículo 40 con relación al régimen de responsabilidad por daños

por vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio, redundaría igualmente en un aumento del precio de los productos y en menor competencia en los mercados, objetivos claramente reñidos con el programa económico del Gobierno Nacional y perjudicial para el interés de los consumidores cuya defensa se persigue”.

Con la eliminación, se materializa una situación que de hecho se venía dando, dada la falta de implementación efectiva de la regulación de precios, y vuelve a abrirse una discusión que se mantuvo durante décadas, a medida que estos servicios se volvieron esenciales para la sociedad moderna.